



Carrera: Abogacía

“DESCA - Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales”

Alumno: Gerardo Ariel Aimetta

DNI: 38.885.630

Legajo: VABG16922

Tutor: Ab. Mgter. Carlos Gabriel González

Córdoba, junio del año 2025

Nota a Fallo:

Barreras etarias en el empleo público: La respuesta de la Corte Suprema en el caso “COSANI, CARMEN ESTHER c/ PROVINCIA DE SANTA FE s/ AMPARO” y su alineación con el Derecho Internacional.

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación

Autos: “Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo”, CSJ 1258/2019/RH1, (19/12/2024).

SUMARIO: I. Introducción. II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios jurisprudenciales. V. Postura del autor. VI. Conclusión. VII. Bibliografía. VII.1. Doctrina. VII.2. Jurisprudencia. VII.3. Legislación.

I. Introducción

La Corte Suprema de Justicia en el año 2012 se pronunció en un caso paradigmático marcando un momento crucial para el debate sobre la discriminación por edad en la Argentina, “Cosani Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo” corresponde a una docente de 61 años que fue excluida de participar de un concurso en la provincia, para acceder a un cargo educativo, impedida por exceder el límite etario previsto en el decreto provincial 3029/12, de la Ley 8.927 (concurso para ingreso, promoción y cobertura de cargos docentes), esto desencadenó una disputa local luego a la Corte y abrió un conflicto sobre la discriminación por edad y los derechos fundamentales de las personas mayores. En ese marco, se puso en duda la validez constitucional de las normas que excluyen del mercado laboral, lo que obliga a repensar, desde una perspectiva de derechos humanos, las barreras estructurales que enfrentan estas personas a la hora de ejercer sus derechos.

Este escenario cobra relevancia por los principios consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ratificada por Ley 24.658 "Aprobación del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos,

Sociales y Culturales-Protocolo de San Salvador", 1996) constituye la piedra angular sobre la que se tutelan los derechos inherentes a las personas humanas, en lo que respecta a su dignidad y al goce de los derechos fundamentales. En esta perspectiva, se forja la idea de que la discriminación fundada en la edad, configura un acto que se contrapone directamente con tales máximas. Es oportuno señalar, que este conjunto de derechos cuya protección se pretende alcanzar por medio de la norma de rito, atraviesa actualmente una fase de reconocimiento y consolidación a la cual se arribó como resultado de múltiples acciones específicas desarrolladas tanto por la Comisión como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021). El Máximo Tribunal en instancia final resuelve, que no se puede negar un empleo únicamente por edad, es injusto y es una violación directa al derecho al trabajo y los principios de igualdad y razonabilidad dispuestos por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, al mismo tiempo un llamado a jueces a redoblar esfuerzos para soslayar las barreras que obstruyen el ejercicio de los derechos en la vejez, cuestión última que imponía la absoluta necesidad de identificar espacios en los cuales los adultos mayores pueden volcar su potencial de forma útil para sí mismos y para la sociedad.

En lo particular, ello se materializa de forma concreta en la letra de la norma impugnada Art. 4, inc. b, primer párrafo, del anexo III del decreto 3029/12 de la Provincia de Santa Fe, que impide participar de un concurso docente a quien se encuentre en edad para acceder al beneficio jubilatorio (empero, las mujeres pueden acceder a los cargos hasta los 60 años y los hombres hasta los 65). Dicha disposición, confronta de manera llana con los arts. 2 y 18 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM) suscripta y ratificada mediante la ley 27.360 (2017) referidos a los principios ya referidos con anterioridad.

En lo que aquí respecta, la presente nota a fallo se desarrollará en partes que serán descriptas bajo las distintas secciones. Primeramente, se partirá con la reconstrucción de la premisa fáctica, la historia procesal y la decisión del Tribunal. Seguidamente, se reseñarán los argumentos de la ratio decidendi y se incorporará el marco doctrinario, legislativo y jurisprudencial que permitirá al lector profundizar

acerca de las nociones elementales. Acto seguido se esbozará la postura del autor, y como corolario, las conclusiones del caso.

II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del Tribunal

La Sra. Carmen Esther Cosani, era una docente santafecina de 61 años de edad y se vio impedida de poder acceder en un concurso docente debido a los límites etarios impuestos por el artículo 4º, inciso b, 1er párr., del anexo III del decreto provincial 3029/12 (60 y 65 años para el caso de mujeres y hombres, respectivamente). A tenor con dicha circunstancia, la parte actora interpuso una acción de amparo contra la Provincia de Santa Fe con la finalidad jurídica de que se declare la inconstitucionalidad del citado artículo, extremo en el que señaló que dicha normativa establecía un rango como condición etaria que debía ser considerado inconstitucional y discriminatorio con base en la edad; aspecto en el que criticó que dicha disposición tomara como referencia al límite antes mencionado, establecido por el régimen jubilatorio, cuestión que consideró absolutamente independiente de si la persona reunía o no los requisitos para acogerse al beneficio jubilatorio.

Una vez instado el proceso, el Juez de grado se expidió a favor de la peticionante, por lo que hizo lugar al amparo y declaró la inconstitucionalidad de la norma cuestionada. Para así resolver, el magistrado aseveró que el decreto provincial vulneraba los principios de igualdad e idoneidad para ser designado a un cargo público, elementos ambos con reconocimiento constitucional.

La demandada apeló el decisorio, circunstancia que originó la elevación del expediente a la Cámara de Apelación en lo Laboral de la Ciudad de Rosario. En este escenario, la alzada resolvió revocar la sentencia dictada por el juez de grado tras argumentar que la acción de amparo resultaba prematura y basada en una amenaza conjetural, atento a que la docente no había sido formalmente excluida del concurso.

No conforme con lo resuelto, la peticionante interpuso un recurso de inconstitucionalidad, pero dicha queja fue denegada por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, quien al expedirse argumentó la falta de existencia de una ilegitimidad en la sentencia atacada. Los presupuestos fácticos y jurídicos expuestos constituyeron fundamentos esenciales que fueron determinantes para poner en marcha

un recurso extraordinario federal, que más tarde sería denegado, dando así origen a una presentación de queja en el que Cosani expuso los fundamentos legales que avalaban su posición y dotaban de sustento jurídico a su solicitud.

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tomó intervención en el caso, y emitió un fallo en sentido unánime, resolvió hacer lugar a la queja, y declarar procedente el recurso extraordinario y revocar la sentencia cuestionada, confirmándose lo dictaminado por el tribunal de grado en favor de los derechos reclamados por la peticionante.

III. Análisis de la ratio decidendi

Tal y como puede asimilarse del contenido de la sentencia bajo estudio, los miembros de la Corte Suprema lograron finalmente brindar respuesta al conflicto axiológico presentado. En esta senda, éstos fueron contundentes al soslayar que el límite etario impuesto por el Decreto Provincial 3029/12 vulneraba directamente los términos de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (arts. 2 y 18, Ley 27.360, 2017).

Siguiendo esta línea, la Corte manifestó que la normativa impugnada, al impedir a la interesada, una docente, participar de un concurso por cargos bajo el mero argumento de su edad, y debido a la utilización como marco de referencia de los límites etarios impuestos en lo referente al acceso al beneficio jubilatorio, debía entonces ser considerada un elemento discriminatorio y por tanto contrario a lo normado por los arts. 16, 75, incisos 22 y 23, de la Constitución Nacional. Precisando dicho aspecto, los magistrados señalaron que el sistema institucional argentino reconoce como criterio general aplicable a todos los derechos y obligaciones constitucionales al principio de igualdad, por lo que, si una norma confiscaba tal extremo, entonces debía de ser considerada violatoria de tales garantías.

Con marcado detenimiento y claridad, el tribunal manifestó que el límite impuesto por la normativa provincial también ocasionaba un menoscabo al derecho a trabajar y enseñar consagrados en la Carta Magna (arts. 14 y 14 bis), y además resguardado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XIV, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, en 1948) que reconoce a toda persona el derecho al trabajo en condiciones dignas y a

seguir libremente su vocación. Los jueces también señalaron su recepción en lo normado por el art. 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), y en el art. 6° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En cuanto al aspecto discriminatorio denunciado, la Corte soslayó la importancia de lo normado por el art. 16 de la Constitución Nacional que proclama que todas las personas son iguales ante la ley, y que además son admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. En tal extremo, la Corte recordó lo dictaminado en la sentencia CSJN, “Ciqueaux de Galli, Beatriz Elena”, Fallos: 300:1084, (1978), en donde oportunamente resaltó que el principio de igualdad receptado por la Carta Magna implica otorgar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias.

A su vez, los jueces reseñaron brevemente la doctrina aportada por Bidart Campos (2001) en lo referente a evitar la marginación de los individuos o tratos desiguales y/o discriminatorios. Extremo en el que además refirieron a la jurisprudencia sentada en otro decisorio en el que se indicó que frente a una pugna en la cual se discuten cuestiones asociadas a categorías puntuales como la nacionalidad o el género, siempre se debe considerar dichas categorías como sospechosas de discriminación, y accionar en consecuencia a los fines de desvirtuar -si así fuera posible- dicha presunción de inconstitucionalidad (CSJN, “Pérez Ortega Laura Fernanda C/ Honorable Cámara de Diputados de la Nación S/Empleo Público”, Fallos: 336:131, 21/2/2013).

En segundo orden, la Corte también hizo énfasis en que una norma que discriminara a las mujeres en razón de su género también era contraria a los términos de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (con jerarquía constitucional, Ley 23.179, 1985). Por último, cabe señalar que el Máximo Tribunal también refirió a la jurisprudencia del caso (CSJN, “Itzcovich Mabel c/ Anses s/Reajustes varios”, Fallos: 328:566, 2005), en donde se argumentó que la discriminación etaria contra los adultos mayores de la población constituía una violación al principio de igualdad y una ventana a la marginación y exclusión social de dichos sectores.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

Según la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2019) los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) son aquellos derechos humanos que buscan garantizar las condiciones básicas necesarias para que las personas puedan llevar una vida digna, abarcando áreas fundamentales como la salud, la educación, el trabajo, la seguridad social, la vida familiar y un ambiente sano, entre otras.

El fallo “Cosani” constituye un precedente relevante en esta materia en tanto el conflicto involucra la colisión entre una norma administrativa que persigue, según se alegó, la sostenibilidad del sistema previsional, y la vigencia efectiva de derechos humanos fundamentales como el derecho a trabajar, a enseñar, a la no discriminación por edad y género, y al acceso a la estabilidad laboral en condiciones de igualdad, todos ellos pilares de los DESCAs.

La Constitución Nacional, desde sus orígenes, incluyó entre los derechos reconocidos tanto para ciudadanos como para extranjeros el derecho al trabajo (artículo 14). El trabajo humano, fundado en la dignidad de la persona, no puede reducirse a una simple mercancía, ya que implica el compromiso de aspectos fundamentales de la vida del trabajador, como su salud, su energía y su seguridad (Bidart Campos, 2004)

El derecho al trabajo forma parte de los derechos humanos fundamentales, ya que está íntimamente relacionado con la dignidad, la libertad y la igualdad de todas las personas. Garantizar el acceso a un empleo en condiciones justas y equitativas es clave para promover la igualdad de oportunidades, mientras que cualquier forma de discriminación en el ámbito laboral vulnera principios esenciales consagrados en numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos (González Montes, 2023). Este reconocimiento se encuentra, entre otros, en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que constituye uno de los marcos normativos centrales a nivel global, y en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que reconoce expresamente el derecho al trabajo como un derecho humano.

Por su parte, el derecho a enseñar, como manifestación específica tanto del derecho al trabajo como del derecho a la libertad de expresión y de cátedra, también integra el corpus de los DESCAs. En este sentido, el artículo 14 de la Constitución Nacional garantiza a toda persona y a las asociaciones el derecho a ejercer la enseñanza

(Bidart Campos, 2004). También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, reconoce el derecho a la libertad de expresión, que incluye la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas, mediante la enseñanza.

Tanto el trabajo como la enseñanza son actividades socialmente relevantes y constitutivas de la autonomía personal, por lo cual deben poder ejercerse sin obstáculos arbitrarios o basados en criterios excluyentes. En este sentido, Schreginger (2019) indica que, según lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Nacional, los derechos no son absolutos, ya que su ejercicio debe ajustarse a las leyes que los reglamentan, siempre dentro de los límites de la razonabilidad establecidos en el artículo 28. Esto implica que el legislador puede establecer condiciones adicionales, siempre que sean razonables, y respeten los principios de igualdad y no discriminación.

El principio de igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Nacional, impone dos exigencias fundamentales: por un lado, asegurar que todos los habitantes reciban un trato igualitario; por el otro, obligar al Estado a aplicar criterios objetivos de idoneidad para el acceso a cargos públicos, limitando así la discrecionalidad y favoreciendo una gestión pública más eficiente (Schreginger, 2019). Como señala Pérez (2021), “la idoneidad supone capacidad, condición, aptitud o suficiencia para desempeñar un empleo” (p. 35).

Existen diversos instrumentos jurídicos internacionales que consagran el principio de igualdad ante la ley y prohíben toda forma de discriminación, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todas las personas son iguales ante la ley y que no debe haber discriminación, incluyendo la basada en el sexo. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reafirma la igualdad jurídica de todas las personas, garantizando los mismos derechos y deberes para todos los individuos (Cornelio Landero, 2017).

Como explica Rodríguez Zepeda (2005, como se citó en Davobe, 2021) la teoría jurídica entiende a la discriminación como:

todo acto u omisión por el cual, sin un motivo o causa que sea realmente justificable, una persona recibe un trato desigual que le produce un perjuicio en la esfera de sus derechos o forma de vida. (p. 125)

Según Davobe (2021), la discriminación basada en la edad —y en particular aquella dirigida contra las personas mayores— genera múltiples consecuencias negativas que afectan directamente a quienes la padecen, colocándolos en una situación de vulnerabilidad y marginación social.

La Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en su artículo 2, aporta una definición sobre la discriminación por edad en la vejez. La misma se entiende como toda distinción, exclusión o restricción basada en la edad que tenga por objeto o efecto limitar, negar o dificultar el goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales, tanto en la vida pública como privada, y en esferas políticas, económicas, sociales y culturales. (Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, 2015).

En lo que respecta a la discriminación por razones de género, la autora Cornelio Landero (2017) destaca dos instrumentos fundamentales. Por un lado, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que entiende a la discriminación por razones de género como cualquier distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga como finalidad o efecto anular o restringir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la mujer, en condiciones de igualdad con el hombre, en todas las esferas de la vida. Y, por otro lado, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará) que establece que el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia incluye expresamente el derecho a no ser discriminadas.

En esta línea se inscribe el precedente “Sisnero, Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo” (CSJN, 2014). En dicho caso, Mirtha Sisnero, junto a otras mujeres, se presentó reiteradamente a concursos laborales para el puesto de conductora de colectivos, cumpliendo con todos los requisitos exigidos. Sin embargo, nunca fue convocada ni contratada, a diferencia de los varones postulantes. La Corte concluyó que esta exclusión configuraba una discriminación por género, contraria a la Constitución y al derecho internacional de los derechos humanos. Este fallo resulta clave para interpretar “Cosani”, pues ambos casos reafirman que el derecho al trabajo —y en el

caso Cosani, también el derecho a enseñar— deben ejercerse en condiciones de igualdad sustantiva.

Otro precedente relevante es el fallo “Salas, Alberto Andrés c/ Estado de la Provincia de Corrientes” (CSJN, 2015), en el que la Corte declaró inconstitucional una norma previsional provincial que otorgaba pensión por viudez de manera automática a las mujeres, pero exigía a los varones demostrar incapacidad y dependencia económica. Este trato diferencial, basado en estereotipos de género, fue considerado una forma de discriminación arbitraria, incompatible con el principio de igualdad ante la ley. La Corte reafirmó en este caso que el principio de igualdad no se agota en un trato idéntico, sino que prohíbe tratos discriminatorios fundados en categorías sospechosas como el sexo, el género o la edad.

La Corte IDH ha afirmado que el principio de igualdad y no discriminación posee carácter de jus cogens, exigiendo un control estricto de cualquier distinción basada en características personales como la edad (OC-18/03). Además, en la OC-24/17 destacó la obligación estatal de remover barreras estructurales y adoptar medidas afirmativas para garantizar la igualdad real de grupos históricamente excluidos.

Por su parte, la Observación General N.º 6 (1995) del Comité DESC señala la necesidad de prohibir la discriminación por edad en materia de empleo y proteger el derecho al trabajo de las personas mayores. En igual sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2022) subraya el deber estatal de eliminar normas que excluyan o limiten el acceso al trabajo por razones de edad, reconociendo la especial vulnerabilidad de las personas mayores.

Finalmente, la Corte Interamericana, en fallos como “González Lluy y otros vs. Ecuador” (2015) y “Trabajadores de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús vs. Brasil” (2020), ha consolidado la obligación de los Estados de remover obstáculos estructurales que perpetúan la exclusión y la discriminación en el goce efectivo de los derechos económicos, sociales y culturales, reforzando así el enfoque de derechos humanos que demanda la eliminación de barreras normativas que restrinjan el acceso igualitario al trabajo y a la seguridad social.

Todos estos precedentes judiciales se enmarcan en la aplicación del bloque de constitucionalidad y de instrumentos con jerarquía supralegal, conformando un corpus iuris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos con jerarquía constitucional

(art. 75 inc. 22 CN). De manera transversal, se destaca en todos ellos la vigencia de los principios de igualdad y no discriminación, así como de sus manifestaciones concretas —la igualdad de trato y de oportunidades— dentro del marco protector que garantiza el artículo 14 de la Constitución Nacional.

Por las razones expuestas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación concluyó en el fallo “Cosani” que el decreto provincial impugnado era inconstitucional, ya que excluye de los concursos docentes a las mujeres mayores de 60 años únicamente por haber alcanzado la edad jubilatoria —más baja que la de los varones—, configurando una discriminación por razones de género y edad, violatoria de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos.

V. Postura del autor

A criterio de este autor, lo resuelto por los jueces en el fallo “Cosani” es razonable. Al declarar la inconstitucionalidad del límite etario impuesto por el decreto provincial, la Corte dejó en evidencia que dicha restricción carecía de justificación objetiva y razonable, sustentándose en un criterio formalista y excluyente que menospreciaba la capacidad, idoneidad y vocación de quienes, pese a encontrarse en edad jubilatoria, desean continuar aportando activamente en la docencia.

El fallo contribuye a comprender cómo la superposición de identidades puede agravar la exclusión y restringir el acceso a derechos, especialmente en el ámbito laboral y educativo.

Reafirma que las medidas estatales deben superar un estricto juicio de razonabilidad y proporcionalidad cuando afectan derechos fundamentales. Limitar la participación en concursos docentes exclusivamente por razones etarias, sin acreditar una necesidad imperiosa o una finalidad legítima suficientemente demostrada, revela un uso arbitrario del poder normativo y perpetúa estereotipos sobre la productividad y el valor social de las personas mayores.

Asimismo, resulta relevante destacar la obligación estatal de promover la igualdad real mediante acciones afirmativas y de remover obstáculos que, aunque formalmente neutrales, generan desigualdades materiales. La interseccionalidad —en este caso, edad y género— agrava las barreras de acceso a derechos, exigiendo un análisis más

profundo de las condiciones socioeconómicas y culturales que reproducen la exclusión. La decisión también tiene un impacto preventivo y pedagógico, al enviar un mensaje claro sobre los límites del derecho administrativo para imponer restricciones que derivan en discriminación indirecta, y al reforzar la interpretación conforme a tratados internacionales con jerarquía constitucional.

En definitiva, el fallo debería ser un punto de partida para repensar la normativa que reglamenta el acceso al concurso docente desde una perspectiva integral de derechos humanos, adoptando mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades sin perpetuar estereotipos ni exclusiones arbitrarias. Se requiere un enfoque que valore las competencias individuales y que asegure el respeto, la protección y la garantía efectiva de los derechos humanos en todas las etapas de la vida.

VI. CONCLUSIÓN

El fallo “Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo” que corresponde a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, configura un precedente determinante en la jurisprudencia argentina en el ámbito de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. Puntualmente en lo que respecta al principio de igualdad y no discriminación en términos de edad y género, el órgano supremo del Poder Judicial de la Nación decidió declarar la inconstitucionalidad del decreto provincial n°3029/12 (Sistema Único de Reglamentación de la Carrera Docente), que desconoce principios constitucionales de idoneidad establecidos por la Constitución Nacional (Art 16) y tratados internacionales fundamentales que garantizan la igualdad ante la ley, el sistema jurídico laboral y por sobre todo, la no discriminación.

Este caso evidencia una incompatibilidad axiológica que se pone de manifiesto a la hora de la aplicación de una norma administrativa que vela por el equilibrio estructural del sistema previsional, incumpliendo y vulnerando los derechos humanos fundamentales antes mencionados, con especial enfoque en los tratados con jerarquía constitucional, como la Convención Internacional sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y la CEDAW. El Máximo Tribunal con un enfoque interseccional destacó como una restricción establecida perjudicaba de manera agravada a las personas mayores de 60 años, excluyéndolas de concursos determinados por la

edad jubilatoria, utilizando un criterio plenamente arbitrario al grupo etario y de género.

Esta sentencia de la Corte Suprema es un pronunciamiento categórico que rechazó el límite etario, resaltando la capacidad, la aptitud e idoneidad del postulante, que no puede ser lesionada por prejuicios o estereotipos relacionados a la edad. Así no solo se protegieron los derechos individuales de la actora, sino que también se consolidó un precedente, con un claro mensaje: es deber de los poderes públicos garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales y evitar que los requisitos normativos generen desigualdades estructurales de exclusión, discriminación o vulnerabilidad. De esta manera se eliminan las barreras y se avanza hacia la superación de prácticas segregatorias, orientando el orden jurídico hacia una justicia igualitaria y una sociedad democrática inclusiva, especialmente en lo que respecta a la tutela de los DESCA.

VII. Bibliografía

VII.1. Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires: ed. Astrea.

Bidart Campos, G. J. (2004). *Compendio de derecho constitucional* (1.ª ed., 1.ª reimpr.). Ediar.

Bidart Campos, G. (2001). *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Buenos Aires: Ediar.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (1995). *Observación General N.º 6: Los derechos económicos, sociales y culturales de las personas de edad*. ONU. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6079/18.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2022). *Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección en las Américas*. Organización de los Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2023/personasmayores_es.pdf

Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2018). *El derecho a la no discriminación*, Segunda reimpresión de la segunda edición: julio, 2018, ISBN: 978-607-729-183-1, p. 6.

- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). *¿Sabías que éstos también son tus derechos...?* (2.^a ed.). <http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/cartilla-tus-derechos-desca.pdf>
- Dabove, M. I. (2021). Discriminación y desigualdad en la vejez: Enfoque jurídico de los viejismos. *Derechos en Acción*, 6(20), 125–180. <https://doi.org/10.24215/25251678e53>
- Cornelio Landero, E. (2017). Igualdad sustantiva en el derecho del trabajo. En *Trabajo y derechos humanos: algunos retos contemporáneos* (pp. 57–80). Instituto de Investigaciones Jurídicas. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r39519.pdf>
- De Cicco, A. O. (2021). La justiciabilidad de los DESCA. Una aproximación al derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que garanticen la salud de las personas trabajadoras. *Revista Derecho y Salud*, 5(6), 113–127. [https://doi.org/10.37767/2591-3476\(2021\)08](https://doi.org/10.37767/2591-3476(2021)08)
- González Montes, P. (2023, noviembre 28). *¿Por qué el derecho al trabajo es un derecho humano?* [Publicación en LinkedIn]. LinkedIn. <https://www.linkedin.com/pulse/por-qu%C3%A9-el-derecho-al-trabajo-es-un-hu-mano-pamela-gonzalez-montes-wpxcc/>
- Saracho Cornet, T. N. (2024). Igualdad y no discriminación según la Corte Suprema Nacional. *Revista de Estudio de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral*, 6(6), 24–44. <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/derecho-laboral/article/view/535>
- Schreginger, M. J. (2019). La idoneidad como condición estructural del sistema republicano constitucionalizado y la legitimación para su exigibilidad. *Derechos en Acción*, 4(12), 210–245. <https://doi.org/10.24215/25251678e306>

VII.2. Jurisprudencia

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador. Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Fondo, Reparaciones y Costas)*. San José, Costa Rica: Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Caso Trabajadores de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil*. Sentencia de 15 de julio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas). San José, Costa Rica: Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_407_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados en relación con la interpretación del artículo 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003). San José, Costa Rica: Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo* (Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017). San José, Costa Rica: Corte IDH. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf

C.S.J.N., (1978). “Ciqueaux de Galli, Beatriz Elena”, Fallos: 300:1084 (1978).

C.S.J.N., (2005). “Itzcovich Mabel c/ Anses S/Reajustes varios”, Fallos: 328:566 (2005).

[C.S.J.N., \(2024\). “Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo”, CSJ 1258/2019/RH1, \(19/12/2024\).](#)

C.S.J.N., (2015). “Salas, Alberto Andrés c/ Estado de la Provincia de Corrientes”. (13/05/2015).

[https://www.cij.gov.ar/nota-16045-La-Corte-declara-inconstitucional-una-norma-provin](https://www.cij.gov.ar/nota-16045-La-Corte-declara-inconstitucional-una-norma-provincial-por-considerar-que-discriminaba-en-raz-n-del-sexo.html)
[cial-por-considerar-que-discriminaba-en-raz-n-del-sexo.html](https://www.cij.gov.ar/nota-16045-La-Corte-declara-inconstitucional-una-norma-provin)

C.S.J.N., (2014). “Sisnero, Mirtha Graciela y otros cl Taldelva SRL y otros s/ amparo”, (20/05/2014).

<https://consejomagistratura.gov.ar/wp-content/uploads/2022/04/SISNEROS.pdf>

VII.3. Legislación

Declaración Universal de Derechos Humanos. (10 de diciembre de 1948). Asamblea General de las Naciones Unidas. Recuperado de http://www.infoleg.gob.ar/?page_id=1003

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia.

Ley n° 23.313, (17/04/1986). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (BO 13/05/1986). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 23.179, (08/05/1985). Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW). (BO 03/06/1985). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 24.430, (15/12/1994). Constitución Nacional Argentina. (BO 10/01/1995). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 27.360, (09/05/2017). Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. (BO 31/05/2017).